Este es traslado [illegible] de un previlegio de su Magd
escripto en pergamino y sellado con su sello [illegible]
pendiente en filos de seda a colores y librado de los señores presidente
y contadores mayores de su contaduria mayor de hazienda que
[illegible] señor [illegible]
del tenor siguiente

manuel

Manuel Benito

muy

En el nombre de la santissima Trinidad y de la eterna Vni
dad Padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo
Dios verdadero que vive y reyna por siempre sin fin
y de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora
Santa maria madre de nuestro Señor Jesu christo verdadero
Dios y verdadero hombre a quien yo tengo por Señora y por
abogada en todos mis fechos y a honrra y servicio suyo y del
bien aventurado apostol Señor Santiago luz y espejo de las
españas Patron y guiador de los Reyes de castilla y de leon
y de todos los otros Santos y Santas de la corte celestial
quiero que sepan por esta mi carta de previllegio o por su
traslado signado de escrivº publico sin ser sobre escrit
ni librado en ningun año del presidente y los del mi consejo
de hazienda y contaduria mayor della ni de otra persona
alguna todos los que agora son y seran de aqui adelante
como yo Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de castilla
de leon de aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de portugal
de nauarra de granada de toledo de valencia de galicia de ma
llorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia
de Jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y
tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque
de borgoña Señor de Vizcaya y de molina etcª

vi vna mi carta de venta firmada de mi mano con vna
carta de pago en ella firmada de don Fauian de Monroy y
cauallero del auito de alcantara y mi tesorero general

que son del tenor siguiente

Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las Dos Sicilias de Jerusalem de Portugal
de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de
Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira de Gibraltar de
las Yslas de Canaria de las Yndias Orientales y Ocidentales
Yslas y tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg
de Flandes y de Tirol Señor de Vizcaya y de Molina &ª

A vos el presidente y los del mi Consejo de Hazienda y Conta
duria mayor della. Bien saveis que para ayuda a los
grandes gastos que se ofrecieron al Rey mi señor que santa
gloria aya y assi para defensa de estos Reynos contra
los turcos y moros y otros infieles enemigos de nra santa
fee catolica se an gastado las rentas reales y los socorros
ayudas y servicios ordinarios y extraordinarios que estos
Reynos y todos los otros mis estados en todas partes han echo
y lo que ha venido de las Yndias y lo que se a sacado de los sub
sidios y bullas de Cruzada que nuestros muy santos
Padres concedieron al Rey mi señor y assi y las otras
cossas extraordinarias y teniendo agora que proveer de
mucha suma de dineros para la sustentacion de estos Reynos
y no haviendo hallado manera alguna menos dañossa se
a acordado de situar en algunas rentas y patrimonio de ellos
mrs de juro al quitar para que las personas a quien se vendie
ren gozen dellos segun y de la manera que a mi me perte
necen y yo los puedo gozar

Por ende / Otorgo y conozco que vendo al capellan que al presente
es de la capellania de missas que el licenciado Joan Martinez
de Oguerruri difunto comissario que fue del Santo / Officio
de la Ynquissicion de Logroño y Cura de la Yglessia de San Joan
de la Villa de Salbatierra de Alaua mando ynstituir y fundar
en la dha Yglessia por el testamento debaxo de cuya disposicion
fallecio conforme a la fundacion que Christoual de Ypenarrieta
comendador de la encomienda de la Fresneda y Rafaela

Dela Sorden de Calatraua del dho mi consejo y contaduria
mayor de hazienda Libº dela dha capellania adnutum
amabible en virtud y conforme al dho testamento y a los
capellanes que adelante fueren nombrados por el dho
Christoual de Spenarrieta durante su vida como patron
dela dha capellania y despues del por los demas patrones
que fueren della veinte y quatro mill y cinquenta
mrs de juro por quinientas y sesenta y cinco mill y tre
cientos mrs que por ellos pago el dho Christoual de Spe
narrieta como tal patron en dineros contados a don
Juan de Monrroy cavallero del avito de alcantara ra
mi tesorero general dos mill y quatro cientos ducados de
ellos que valen quinientas y veinte y cinco mill mrs
en pago de otros tantos quel dho licenciado Oquerruri por
vna clausula del dho su testamento mando para la fun
dacion dela dha capellania = y los quarenta mill treci
entos mrs restantes que el dho Christoual de Spenarrieta
da de sus bienes para mayor augmento della que
salen a rrazon los quinze mill mrs dellos del dho juro
de a veinte y dos mill mrs el millar, y los otros nueve
mill y cinquenta mrs restantes de a veinte y seis mill
mrs el millar con facultad de se poder quitar para que
los tengan y les sean situados en las rentas delas alca
valas dela villa de Saluatierra y su tierra y villa
de Antoñana que son dela merindad de allende Ebro
donde y en lugar y con las antelaciones y dactas con que
los tenian en ellas a rrazon de a catorze y veinte y cinco
mill mrs el millar

En esta manera, la priora monjas y combento del monas
terio de nra Señora dela Encarnacion dela villa de Bilbao
quinze mill mrs de a catorze en partida de quarenta y
cinco mill mrs por vna carta de previllegio del emperador
y Reyna doña Joana mis señores dada en la ciudad de Burgos
a veinte y quatro de septiembre del año de mill y quinien
tos y veinte y tres, y Sancho/ Ochoa los/ otros nueve mill
y cinquenta mrs a los dos veinte y cinco mill mrs el millar

Por dha carta de previllegio de sus magestades dada en Valladolid a diez y siete de septiembre del de quinientos y cinquenta y uno con que son cumplidos los dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs de juro de los dhos precios los quales el dho mi thesorero general en mi nombre y por virtud de una mi cedula que para ello tubo fecha a catorze de mayo del año de mil y seis cientos y ocho los quito y desempeño y pago los principales que en ellos montaron a los dhos respectos de catorze y veinte y veinte y cinco mill mrs el millar como estauan fundados y se testaron en mis libros y consumieron en ellos para mi y para la corona real destos Reynos para desde primero de septiembre deste año de mill y seis cientos y once en adelante y para desde el mismo dia an de gozar de los dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs de juro de los dhos precios de veinte y dos y veinte y seis mill mrs el millar el dho capellante que al presente es de la dha capellania y los que adelante fueren nombrados en la forma de suso referida por el dho Christoual de Espenarrueta durante su vida y por los demas patrones que despues fueren en cada un año para siempre jamas o hasta que se quiten y redeman y se paguen y depositen las dhas quinientas y sesenta y cinco mill y trecientos mrs que por ellos sean pagado como dho es, los quales en casso que se redeman como dho es sin que entren en poder de los dhos capellanes patrones ni alguno dellos sean de boluer a emplear en otros juros o censos ciertos seguros o en otros vienes raizes permanentes los mas cercanos y acomodados que a la sazon se hallaren a la dha villa de Saluatierra para que su renta se combierta precisamente en el cumplimiento de la dha capellania y paga de los dhos capellanes della sin que por ningun casso se pueda combertir en otra cossa y esto mismo se a de guardar siempre que subceda redemirse lo que nuevamente se empleare para que perpetuamente permanezca la renta del dho principal para esta memoria para lo qual los dhos patrones y cada uno dellos en cuyo tiempo subcedieren las dhas redenciones an de procurar

se hagan los empleos con la mayor brevedad ventaja
y comodidad que sea posible sin que por esto ni por
otra causa alguna sea visto poder aplicar los dhos Pa
trones ni ninguno dellos cossa alguna del dho principal
ni de su Renta por quenta solamente han de tener el nom
bramiento de los dhos capellanes y removerlos siempre
que quisieren y les parezca conforme a la dha funda
cion y de haberles que cumplan con lo que fueren
obligados de su parte en dezir las dhas missas y sufra
gios y en la forma sobredha han de tener y gozar los dhos
veinte y quatro mill y cinquenta mrs de juro = y mas
con condicion que yo o los Reyes que despues de mi vi
nieren los podamos quitar y Redimir cada y quando
que quisieremos de quien los tuviere pagando y de
positando primero las dhas quinientas y sesenta
y cinco mill y trecientos mrs que por ellos se an
pagado como dhos es de la misma moneda liga pesso
y valor que al presente corre en estos Reynos con
tanto que en una vez no se pueda quitar menos
de la mitad del dho juro y con que durante el tiempo
que no se pagare y depositare el dho su principal de la
manera y en la moneda que dhas es puedan llevar
y gozar para si los dhos capellanes los dhos veinte y quatro
mill y cinquenta mrs de juro sin descuento alguno
pues en ello no ay usura ni especie della = y con
condicion que si el dho capellan que al presente es o otros
que adelante lo fueren de la dha capellania despues
de haverse situado en las dhas alcavalas suso declaradas
los quisieren mudar dellas a otras qualesquier
Rentas o alcavalas y tercias de estos Reynos cabiendo
o no cabiendo en ellas ansi a las que presente ay
como a las que adelante obiere nuebas y subroga
das en lugar de las presentes se ayan de mudar una o
muchas vezes de unas alcavalas a otras y de Rentas
a alcavalas y yerbas y de las yerbas a alcavalas

/O al contrario cauiendo /o no cauiendo en ellas a su elec
cion como sea sin perjuicio delos que estuuieren situa
dos al tiempo que los quisieren mudar y en la misma
forma se ayan de mudar librar y pagar los Reditos
delos que no cupieren en unas Rentas para que se paguen
delo procedido de otras /o de otro qualquier dinero que aya
de mi Real hazienda sin que para ello sea necesario
cedula mia ni /otra orden ni recado alguno = Con
condicion que si en algunos años no cupieren por
menor los dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs
de juro en las dhas alcaualas suso declaradas donde
se an de situar y en otras qualesquier Rentas donde se
mudare que el mi arrendador /o Recaudador mayor
thesorero /o Receptor que es /o fuere delas Rentas
delas alcaualas dela merindad de allende Ebro y su
partido donde entran las dhas villas de Salua tierra
y Antoñana y delas otras donde se mudaren paguen
de su cargo por mayor lo que no cupiere por menor en las
dhas Rentas suso declaradas los años que no cupieren

Por ende yo vos mando que mostrandoseos por parte del dho
Xptoual de Ipenarrieta como tal patron della dha
capellania que como dho es mando ynstituir y fundar
el dho licenciado Juan martinez de Oquerru ya difunto
carta de pago del dho mi thesorero general de como recibio
dellas dichas quinientas y sesenta y cinco mil y trezien
tos mrs deis y libreis mi carta de preuillegio delos dhos
veinte y quatro mill y cinquenta mrs de juro para que los
tenga de mi en cada un año el dho capellan que al presente
es y los que adelante lo fueren dela dha capellania nom
brados por el dho Xptoual de Ipenarrieta como tal patron
y fundador della durante su vida y despues de sus dias
por los demas patrones que subcedieren conforme a la
dha institucion y fundacion que el susodho dela dha capella
nia en virtud dela facultad y poder que para ello le dio

el dho licenciado Oquerruri por el dho testamento
5 con que murio para siempre jamas o hasta que yo
o los Reyes que despues de mi vinieren lo mande
mos quitar y Redemir y se paguen y depositen los mrs
que en ellos se monta a la dha Razon de veinte y dos
y veinte y seis mill mrs el millar con las condiciones
antelaciones y datas de suso contenidas y para que
los arrendadores mayores tesoreros y Receptores
fieles y cogedores de las dhas Rentas suso declaradas
* y los concejos encabeçados en ellas acudan con los
dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs de juro
a los dhos capellanes presentes y venideros cada uno
dellos en su tiempo desde el dho dia primero de sepe
de este dho año de seis cientos y onçe en adelante en
cada un año para siempre jamas o hasta que se quite
el dho juro como dho es solamente por virtud de la
carta de previllegio que en virtud de esta mi carta
de venta les dieredes y libraredes o de su traslado sigdo
de escrivano publico sin ser sobre escripto ni librado
en ningun año de vos dhos ni de otra persona alguna
y el dho nombramiento que se hizieren de tales capellanes
del dho Christoval de Espenarrieta como tal patron
durante su vida y despues de sus dias de los demas pa
trones que le subcedieren o de su traslado signado de
escrivano publico = la qual dha carta de previllegio
y las dhas cartas y sobre cartas que en la dha Razon
les dieredes y libraredes conforme a lo de suso en esta
mi carta contenido mando a vos dhos y al mayordomo
y chanciller y notarios mayores y a los otros oficiales
que estan a la tabla de mis sellos que las den libren
passen y sellen luego sin probeer en ello embargo
ni contradicion alguna y sin que por ello vos dhos
ni ellos ni vros oficiales ni suyos les lleveis ni
lleven derechos algunos y no les desconteis el diezmo
que pertenece a la chancilleria que yo mando de haver
conforme a la ordenança que por ser venta

no se le a de descontar ni llevar cossa alguna de lo susodho lo qual ansi sabed y cumplid solamente por virtud de esta mi carta y de la de pago que el dho don fernan de monroy mi thesorero general diere del recivo de las dhas quinientas y sesenta y cinco mill y trecientos mrs tomando la razon dellas el contador de libros de caxa de mi hazienda y mis contadores de la razon della sin embargo de qualesquier leyes y hordenanças prematicas sanciones destos reynos y todo usso y costumbre de contaduria que en contrario desto sean o ser puedan con todo lo qual yo dispenso y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y effeto en quanto a esto toca y atane quedando en su fuerça y vigor para en las demas cossas y por la presente aseguro y prometo por mi fee y palabra real que los dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs de juro ni parte alguna dellos aora ni en tiempo alguno ni seran tomados quitados ni revocados embargados ni suspendidos ni puesto en ellos otro impedimento alguno por leyes fechas en cortes ni fuera dellas ni por otra forma ni manera alguna sino fuere para consumirlos en mis libros y corona real pagando y depositando primero las dhas quinientas y sesenta y cinco mill y trecientos mrs que el dho Cristoual de Ipenarrieta como tal patron pago por ellos como dho es ni sera pedido ni demandado en tiempo alguno que den mas mrs por ellos a los susodhos mas que los ternan y gozaran dellos enteramente en cada un año para siempre jamas o hasta que se quite el dho juro y se paguen las dhas quinientas y sesenta y cinco mill y trecientos mrs que por el se an pagado como dho es que yo vos relievo de qualquier cargo o culpa que por ellos os pueda ser ymputado dada en madrid a veinte y tres de diziembre de mill y seis cientos y once años, va entre renglones dellos, o censos, el de la dha capellania y el menudad como, n. d. vala = yo el Rey y yo alonso nuñez

de baldiuia y mendoça secretario del Rey nuestro S.or
la fiz escriuir por su mandado

Yo don fauian de monrroy cauallero del abito de alcan
tara y thesorero general del Rey nro señor, digo que me
doy por contento y pagado del señor Cristoual de ypena
rrieta comendador de la encomienda de la fresneda y Ra
fales de la orden de Calatraua del consejo de hazienda de Su
Mag.d de las quinientas y sesenta y cinco mill y trecientos
mrs contenidos en la carta de venta en la q̃ ha antes
de esto escrita por el precio principal de los veinte y quatro
mill y cinquenta mrs de Juro al quitar, los quinze mill
mrs dellos a rrazon de veinte y dos mill mrs el millar
y los nueue mill y cinquenta mrs restantes a rrazon
de a veinte y seis mill mrs el millar que por ella su mag.d
le vende al capellan que al presente es y adelante fue
re de la dha capellania de missas que el dho licenciado
Juan martinez de oquerruri cura que fue de la yglesia
de san Joan de la villa de saluatierra de alaua mando insti
tuir y fundar en la dha yglesia de que es patron el dho señor
Cristoual de ypenarrieta como en la dha venta se con
tiene por quanto me los pago en reales de contado, y
dellos le doy carta de pago de que se a de tomar la razon
como por la dha carta de venta se dize y lo firme en
madrid a veinte de hebrero de mil y seis cientos y doze
don fauian de monrroy, en ocho de março de mil y seis
cientos y doze años tome la razon de la carta de venta
de su magestad y de pago de su thesorero general antes
de esto escritas Miguel de ypenarrieta = tomo la razon
antonio gonzalez de legarda = tomo la razon Joan
munoz de escobar

E agora por quanto por parte de vos el capellan que al presente
sois de la capellania de missas que el licenciado Juan martinez
de oquerruri difunto comisario que fue del santo officio
de la ynquisicion de logroño y cura de la yglesia de san
Juan de la villa de saluatierra mando instituir y fundar

En la dicha yglessia por el testamento debaxo de cuya
dispusicion fallecio conforme a la fundacion que Xristoual
de Ypenarrieta comendador dela encomienda dela Fresneda
y Raffalee dela orden de Calatraua del mi consejo y conta
duria mayor de hazienda hizo dela dicha capellania adnutum
admobible en virtud y conforme al dho testamento y a los
capellanes que adelante lo fueren nombrados por el dho
Xristoual de Ypenarrieta durante su vida como patron
dela dha capellania y por los demas patronos que fueren
despues de sus dias me fue suplicado que confirmando y apro
uando la dha mi carta de venta que suso ba incorporada
obiese por buena cierta y firme y baledera para agora
y para siempre jamas la dha carta de pago del dho don Fauian
de Monrroy que asimismo suso ba yncorporada y todo lo
en ellas contenido y os mandase dar mi carta de preuillegio
delos dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs que por virtud
dellas haueis de hauer para que los tengais de mi en cada
un año por juro de heredad para vos y para los demas capellanes
que adelante fueren nombrados por los demas patrones que fue
ren della para siempre jamas / o hasta que se quite el dho
juro como dho es / o hasta que yo / o los reyes que despues de mi
vinieren mandemos quitar el dho juro y se paguen y depo
siten los mrs que en ellos monta a los dhos precios los quinze
mill mrs dellos al dho precio de veinte y dos mill mrs el
millar y los / dhos nueue mill y cinquenta mrs restantes
a veinte y seis mill mrs el millar situados en las rentas
delas alcaualas dela villa de Salua tierra de Alaba y su
tierra y en las alcaualas de ciertas villas que son en la me
rindad de allende Ebro donde y en lugar y con la antelacion
y data con que el monasterio de nuestra Señora Santa Maria
dela Encarnacion dela villa de Vilbao y Sancho / Ochoa
tenian situados en ellas / dhos tantos mrs de juro al quitar
a los dhos precios de catorze y veinte y cinco mill mrs el
millar por dos cartas de preuillegio del emperador y reyna
doña Juana mis señores que santa gloria ayan de quantia
de cinquenta y quatro mill y cinquenta mrs y se desempe
ñaron como adelante sera declarado en esta manera

Juan

en las Rentas de las alcaualas de la villa de saluatierra de alaua y su tierra quinze mill mrs y en las alcaualas de ciertas villas y lugares q son en la merindad de allende Sebro nueue mill y cinquenta mrs en esta manera, en las alcaualas de la villa de saluatierra de alaua y su tierra como anda en rrenta siete mill y cinquenta mrs y en las alcaualas de la villa de antoñana dos mill mrs que son los dhos nueue mill y cinquenta mrs y cumplidos los dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs para que los arrendadores fieles y cogedores de las dhas rentas suso declaradas y las otras personas que las san cobrado y cobraren de aqui adelante / os paguen este dho año de mill y seis cientos y doze des de primero dia de enero del por los tercios del y dende en adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas / o asta que se quite el dho juro como dicho es

y si algunos años no cupieren por menor los dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs en las dhas Rentas suso declaradas que el mi arrendador / o Recaudador mayor thesorero / o rrecetor que fuere dellas y su tierra y partido de las dhas donde se mudaren paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere por menor en ellas los años que no cupieren por que por mis libros de mercedes de juro de heredad parece que el dho monasterio y el dho Sancho / ochoa tenia de mi en cada vn año los dhos cinquenta y quatro mill y cinquenta mrs por juro de heredad para siempre jamas / o asta que su magestad o los Reyes que despues del vinieren mandasemos quitar el dho juro y se pagasen los mrs que en ellos monta al dho precio de catorze y veinte y cinco mill mrs el millar situados en las dhas Rentas de las alcaualas de la dha villa de saluatierra de alaua y su tierra, = y en las alcaualas de ciertas villas y lugares que son en la merindad de allen de Sebro por dos cartas de preuillegio de sus magestades del emperador y Reyna doña Juana que santa gloria ayan por la vna dellas el dho monasterio de nra señora

Santa maria de la encarnacion de la villa de Vilbao dada
en la ciudad de Burgos a veinte y quatro de septiembre del año
de mill y quinientos y veinte y tres los quarenta y cinco mill
mrs dellos de juro al quitar al dho precio de catorze mill
mrs el millar situados en las dhas alcaualas suso decla
radas de la dha villa de Saluatierra de alaua y su tierra
en cuyo lugar y antelacion entran y se os situan quinze mill
de los mrs de juro en esta mi carta de preuillegio contenidos,
y el dho Sancho Jorbua por la otra dada en la ciudad de Valla
dolid a diez y siete de septiembre del año de mill y quinientos
y cinquenta y uno, los dhos nueue mill y cinquenta mrs
restantes de juro al quitar al dho precio de veinte y cinco mill
mrs el millar situados en las alcaualas de ciertas villas
y lugares que corren la merindad de allende Ebro en esta
manera en las alcaualas de la villa de Saluatierra de
alaua y su tierra como anda en renta siete mill y cinqta
mrs y en las alcaualas de antoñana dos mill mrs que son
los dhos nueue mill y cinquenta mrs en cuyo lugar entran
y se os situan los nueue mill y cinquenta mrs restantes
a cumplimiento de los mrs de juro en esta mi carta de preuille
gio contenidos, los quales dhos veinte y quatro mill y cinqta
mrs el dho mi thesorero general en mi nombre y por virtud
de vna mi cedula firmada de mi mano que para ello tuuo
los quito y desempeño y pago los mrs que en ellos monto
al dho precio de catorze y veinte y cinco mill el millar y se
testaron de mis libros y se consumieron en ellos para mi
y para la corona real destos reynos para desde primero
de septiembre del año de mill y seiscientos y once en
adelante y porque asimismo parece por los dhos mis libros
de mrdes que estan en ellos asentadas las dhas cartas de
venta y de pago que suso van incorporadas y que las origi
nales quedan en poder de mis contadores de mercedes que
por lo contenido en la dha mi carta de venta no se os des
conto el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo auia
de hauer conforme a la ordenança = Yo el sobredho
Rey don Phelipe tuuelo por bien y confirmo y apruebo

la dha mi carta de venta que suso va yncorporada y he por buenas ciertas firmes y valederas para agora y para siempre jamas la dha carta de pago del dho Juan de monrroy que ansimismo suso va yncorporada y todo lo en ellas contenido y tengo por bien y es mi merced que vos el dho capellan de la dha capellania que al presente soys nombrado por el dho patron della tengais de mi en cada un año los dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs por juro de heredad para vos y para los demas capellanes que adelante fueren nombrados por los demas patrones que fueren della para siempre jamas o hasta que yo o los Reyes que despues de mi vinieren mandemos quitar el dho juro y se paguen y depositen los mrs que en ellos monta a los dhos precios de veinte y dos y veinte y seis mill mrs el millar situados en las Rentas de las alcavalas de la dha villa de salvatierra de alava y en las dhas alcavalas de ciertas villas y lugares que son de la merindad de allende ebro y con las condiciones antelaciones y datas y segun y de la manera que en la dha carta de venta suso yncorporada y en esta mi carta de previllegio se contiene por la qual o por su traslado signado sin ser sobreescripto ni librado como dho es mando a los dhos arrendadores fieles y cogedores y a otras qualesquier personas que cobraren en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dhas Rentas suso declaradas que de los mrs y otras cossas que an valido y valieren este dho año de mill y seis cientos y doce y den de en adelante en cada un año para siempre jamas o hasta que se quite el dho juro como dho es paguen las dhas veinte y quatro mill y cinquenta mrs a vos el dho capellan y despues de vos a los demas capellanes que adelante fueren nombrados por el patron o al que los obiere de cobrar por vos o por ellos de las dhas alcavalas de las dhas villas suso declaradas la quantia de mrs suso dhas en esta manera de las dhas Rentas de las alcavalas de la dha villa de salbaterra de alava y su tierra quinze mill mrs y de las dhas alcavalas

de ciertas villas y lugares q̃ son en la merindad de allende
Sebro los dhos nueue mill y cinquenta mrs = en esta
manera de la dha alcauala de la dha villa de Saluatierra
de alaua y su tierra como anda en renta los dhos siete mill
y cinquenta mrs de la dha alcauala de artoñana los dhos dos
mill mrs que son los dhos nueue mill y cinquenta mrs y cum
plidos los dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs los q̃ les
sos paguen este dho año de mill y seis cientos y doze desde
primero dia del mes de Sebrero del por los terçios del y dende
en adelante por los terçios de cada vn año para siempre
jamas / o asta que se quite el dho juro como dho es y si algunos
años no cupieren por menor los dhos veinte y quatro mill
y cinquenta mrs en las dhas rentas suso declaradas que el
mi arrendador / o recaudador mayor thesorero / o receptor
que es / o fuere de ellas y de su tierra y partido y de las otras
donde se mudaren paguen de su cargo por mayor lo que
no cupiere por menor en ellas los años que no cupiere =
y que tomen vras cartas de pago y despues de vos de los de mas
capellanes que como dho es fueren nombrados de los dhos
patrones de ella / o del que los / o biere de cobrar por vos / o por
ellos con las q̃les y los nombramientos de los dhos patrones
y con el traslado de esta mi carta de preuillegio signado sin
ser sobreescrito ni librado como dho es mando a mis arren
dadores y recaudadores mayores thesoreros y receptores
que fueren de las dhas rentas de las alcaualas de la dha villa
de Saluatierra y de las de ciertas villas y lugares que son en la
dha merindad de allende Sebro que reciuan y pasen en
quenta a los dhos arrendadores y recaudadores mayores
thesoreros y recetores q̃ fueren de las dhas rentas de las alca
ualas de la dha villa de Saluatierra y de la dha merindad de allen
de Sebro y su tierra y partido que reciuan y pasen en quenta
a los dhos arrendadores fieles y cogedores de la dha renta
suso declarada los dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs
este dho año de mill y seis cientos y doze y dende adelante
en cada vn año para siempre jamas / o asta que se quite
el dho juro como dho es yo y otrosi mando a los contadores
de mi contaduria mayor de quentas que agora son y seran

De aqui adelante q̃ con los dhos recaudos los reciuan y pasen
en quenta a los dhos mis arrendadores y recaudadores
mayores thesoreros y receptores de la dha renta este dho
año de mill y seiscientos y doze y dende en adelante
en cada un año para siempre jamas o asta que se quite
el dho juro como dho es y si los dhos arrendadores fieles
y cogedores de la dha renta suso declarada y las otras
personas que la cobraren no pagaren los dhos veinte
y quatro mill y cinquenta mrs a vos el dho capellan
de la dha capellania y despues de vos a los demas que
adelante lo fueren della o al que los obiere de cobrar
por vos o por ellos este dho año de mill y seiscientos
y doze y dende en adelante en cada un año para siempre
jamas o hasta q̃ se quite el dho juro como dho es a los
dhos plazos y segun de suso se contiene por esta mi carta
de previllegio o por su traslado signado sin ser sobre
escrito ni librado como dho es

Mando y doy poder cumplido a todos y qualesquier justas
asi de mi cassa corte y chancillerias como de todas las
ciudades villas y lugares de mis reynos y señorios a ca
da uno dellos en su jurisdicion que sobre ello fueren
requeridos q̃ hagan y manden hazer en ellos y en los fiado
res que en las dhas rentas han dado y dieren y en sus bienes
muebles y raizes donde quiera que los allaren todas
las execuciones prisiones ventas y remates de vienes
y todas las otras cossas y cada una dellas q̃ convengan
y menester sean de se hazer ansi como por mrs de mi hauer
hasta que vos el dho capellan y despues de vos los capellanes
que adelante lo fueren della o el que los obiere de cobrar
por vos o por ellos seays y sean contentos y pagados de los
dhos veinte y quatro mill y cinquenta mrs o de la
parte que dellos os quedare por cobrar este año de mill
y seis cientos y doze y dende en adelante en cada un año
para siempre jamas o hasta que se quite el dho juro como
dicho es = con mas las costas que a su culpa se hizieren de
en los cobrar que yo por esta mi carta de previllegio o por su

P por dom

traslado signado sin seer sobre escripto ni librado como
dho es hago sanos y de paz los bienes que por esta Razon
fueren vendidos y Rematados a quien los comprare para
agora y para siempre jamas, Y los unos ni los otros no
hagais cossa encontrario por alguna manera so pena de la
mi mrd y de diez mill mrs para mi camara a cada uno
que lo contrario hiziere — e demas mando al hombre
que le esta mi carta de previllegio o el dho su traslado signado
sin ser sobre escripto ni librado como dho es mostrare
que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte do
quier que yo sea de bia que los emplazare hasta quinze dias
primeros siguientes so la dha pena so la qual mando
a qualquier escrivano publico que para esto fuere
llamado que de al que se la mostrare testimonio sig-
nado con su signo porque yo sepa como se cumple mi
mandado — Y de ello os mande dar esta mi carta
de previllegio escripta en pargamino Y sellada con
mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores
y librada del mi presidente y los del mi consejo de
contaduria mayor de hazienda Y de otros oficiales
de mi cassa de la qual mando que tome la razon Miguel
de Ypenarrieta contador del libro de caxa de mi hazienda
dada en la villa de madrid a veinte y tres dias del mes de
Março año del nacimiento de nuestro salvador Jesu
Christo de mil y seiscientos y doze años El licendiado don
Fernando Carrillo — Hernando de Pedrosa Don Pedro mesia
de Tovar Diego de Herrera notario mayor el chanciller Pedro
Juan chanciller mayor yo Pedro de Sanuelos escrivano mayor
de rentas de su Mag.d y su notario mayor de los Reynos de Castilla
y Toledo fize escrivir de su mandado en veinte y siete de março de
mill y seiscientos y doze años Tomo la razon Miguel de Ypenarrieta
Gabriel mercado Lazaro Mercado Martin gomez de gibaja Juan moncon
fecho sacado corregido y concertado fue el treslado de este dho
previlegio que se me fue entregado por el señor don pedro de

narrieta caballero de la horden de calatraba, caballerico de
su mag.d para le sacar este dho treslado y se lo bolbi e hize
sacar bien y fielmente yo pedro de cortaverria scrivano
del rey ntro sr y del numero de la villa de villarreal en ella
a 11 de mayo de mill y seiscientos y quarenta años siendo
a ello testigos al ber sacar corregir y concertar Juan lucas
de gurruchaga, don martin santos de ubelay y Xpual
de aguirre estantes en la dha villa real = y asi bien doy
fee que en esta muy noble y muy leal provincia de
guipuzcoa no corre el papel sellado sino el ordinario
en fee de todo lo qual signe y firme

en testimonio de berdad
Pedro de cortaverria

[illegible] que siendo [illegible]

En Sallatierra

+

frai lorenco
muchas memo
rias y que aes
timado la besi
ta muchisimo
que atomado una
media purga adicho que
iotengo de ser eredero
de todos Los dulces y
que como no aguardado
de qumpllir las uesi
tas notos tienes